



**Superintendencia
del Sistema Financiero**

PAS-007/2015

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Con relación al recurso de rectificación de la resolución final dictada a las nueve horas y treinta y cinco minutos del día cuatro de enero del presente año, interpuesto por el Licenciado Miguel Ángel Cedillos Arévalo, el día treinta y uno de enero del corriente año, de generales conocidas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de **BANCO AGRÍCOLA, S.A.** en adelante "el Banco", el suscrito tiene a bien efectuar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN

El recurso de rectificación, al ser presentado y resuelto por el mismo funcionario público que dictó el acto administrativo desfavorable, únicamente considera los mismos hechos expuestos en la resolución impugnada, valorando los argumentos de inconformidad alegados por el recurrente, con la sola vista del expediente administrativo. Por ello, este recurso no contempla un término probatorio, pues su naturaleza es una "revisión" de los actos previamente dictados por el mismo funcionario.

II. VALORACION DE ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

A) De la violación del principio de irretroactividad

Al respecto el Banco reitera que esta Superintendencia continua fundamentando su proceder en una Norma que no era aplicable al momento de efectuar el examen a los veinticuatro créditos relacionados como financiados como tasas usureras; ya que las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, vigente al momento de los incumplimientos excluía las Reestructuraciones y Refinanciamientos para el cálculo de las tasas máximas legales. Modificándose dicha condición en sesión 37/2014, por el Banco Central de Reserva, entrando en vigencia el tres de noviembre de dos mil catorce. Cuya inserción de dicha Norma, hace referencia a la temporalidad de su vigencia, pretendiendo subsanar el vicio de irretroactividad.

Al respecto, resulta básico aclarar que la exclusión de Créditos Refinanciados para efectos de establecer el cálculo de las tasas máximas por parte del Banco Central de Reserva De El Salvador en base a la Normativa antes relacionada, en nada se

relaciona con la segmentación de los Créditos Refinanciados, pues desde su entrada en vigencia y aun antes de la modificación sufrida por el Decreto Legislativo número 350 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la Ley de Usura, en su artículo 5 establece la segmentación de créditos en razón del tipo de persona que lo solicita y el destino que se asigna a los fondos financiados; asimismo, establece de manera específica y, concreta que *“a los refinanciamientos y reestructuraciones de créditos se les aplicara hasta la tasa efectiva máxima legal permitida correspondiente al segmento al cual pertenecía el crédito original”*.

Correlativamente las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, de sesión CD-13/2013, por el Banco Central de Reserva de El Salvador, vigente al momento de los incumplimientos, en su anexo N° 1, excluye para el Cálculo de la Tasas Máximas legales las Reestructuraciones y Refinanciamientos, en su inciso final el legislador es claro al determinar que no obstante dicha exclusión, estas operaciones respecto a la tasa máxima deben cumplir lo dispuesto en el artículo 7 de Ley de Usura; misma que decanta en el inciso tercero que la tasa efectiva de las operaciones sujetas a la presente Ley mencionadas en el artículo 5, no podrán ser mayores a la tasa máxima publicada por el Banco Central de Reserva. Cálculo que para ser realizado, deberá considerar las tasas de interés efectivas de los créditos otorgados en el semestre anterior, reportadas por los Bancos, Bancos Cooperativos, Sociedades de Ahorro y Crédito, entre otros; acorde a lo manifestado en el artículo 6 de la Ley en comento.

En tal orden, según se indica en el Informe No. IBC-BN-454/2014 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, en la verificación efectuada por la Superintendencia a la información enviada a la Central de Riesgos por el Banco Agrícola, S.A., con referencia al treinta de junio de dos mil catorce, determinó que veinticuatro créditos reportados correspondían a refinanciamientos con tasas efectivas superiores a las máximas legales establecidas conforme a la Ley Contra la Usura, por lo se remitió comunicación por medio electrónico a la entidad el día veinticinco de julio de dos mil catorce informando sobre dicho hallazgo (folios 13); en relación a lo anterior por medio de correo de fecha veintiocho de julio del año dos mil catorce (folios 12), el Banco argumentó que se trata de casos que pertenecen a las excepciones que hace mención la Ley y que no pertenecen a alguno de los segmentos detallados. El Informe al que se ha hecho referencia, se encuentra agregado a folios 7 al 13 del expediente.

En ese sentido, no es aceptable lo manifestado por el Apoderado del Banco, ya que el fundamentando del proceder se ha realizado bajo lo establecido en la Ley Contra la Usura, así como la Norma aplicable al momento del examen a los veinticuatro créditos relacionados.